

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14 – 33, piso 2, Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 1100140030-57-**2018-00880 01**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial de los demandantes contra la sentencia proferida el 9 de julio de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores HEIBER PÉREZ BOCANEGRA, FLOR ÁNGELA ACEVEDO – ambos actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad LAURA NATALY PÉREZ ACEVEDO – y DERLY ANDREA PÉREZ ACEVEDO promovieron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la sociedad CONCRETERA TREMIX S.A.S., para que se le declare responsable de los daños y perjuicios “extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral, daño a la vida de relación y daño constitucional” que les irrogó, en la suma aproximada de \$100'000.000, conforme a la estimación efectuada en el escrito de subsanación.

2. Para darle apoyo a tales pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes adujo, en síntesis, que el día 15 de junio de 2012, a las 5:30 p.m., sus representados Heiber Pérez Bocanegra y Flor Ángela Acevedo se desplazaban por la vía que conduce del municipio de Chía a Funza, en la motocicleta conducida por el primero de estos, de placas JMQ 39B; adelante de ellos, a la altura del Km. 09 + 200 transitaba el vehículo tipo mezcladora identificado con la placa T 9499, conducido por Wilson Javier Zambrano López, quien de repente y en forma intempestiva “se abre a la izquierda hacia el carril interno” y luego realiza un giro a la derecha para salir de la vía, sin adoptar ninguna medida de precaución

“cerrando de esta forma el paso de la motocicleta”, la cual choca con la parte media del mencionado automotor.

Expresó que el accidente le causó heridas de consideración a Heiber, por lo que permaneció varias semanas hospitalizado y fue sometido a procedimientos quirúrgicos, con una incapacidad médico legal definitiva de ciento diez (110) días, todo lo cual derivó en una gran afectación no sólo para él, sino también para su cónyuge e hijas.

3. El Juzgado de primera instancia admitió la demanda y posteriormente concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte actora. La empresa demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y alegó las excepciones de mérito que denominó: *“culpa exclusiva de la víctima”*, *“inexistencia de responsabilidad por codificación de hipótesis”* y *“cobro de lo no debido”*.

4. El 24 de abril de 2019 la juez *a quo* celebró la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se surtieron las etapas de rigor, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se interrogó a los extremos del litigio.

5. En la audiencia de instrucción y juzgamiento se recepcionaron las declaraciones de los testigos, se escucharon las alegaciones finales de los apoderados judiciales de las partes y se dictó sentencia en la que se declaró probada la excepción de fondo denominada *“culpa exclusiva de la víctima”* y, consecuentemente se denegaron las pretensiones de la demanda, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se declaró la terminación del proceso y el archivo del expediente. No se condenó en costas a los demandantes por estar amparados por pobres.

6. El apoderado judicial de la parte actora apeló de la sentencia, controvirtiendo la prosperidad de la excepción pues, en su criterio, no se efectuó una adecuada valoración probatoria; cuestionó la credibilidad y la experiencia del perito que rindió el dictamen y destacó que los perjuicios morales proceden aunque la víctima del accidente no haya fallecido.

7. Habiendo correspondido por reparto conocer del recurso a este Juzgado, se admitió la apelación en auto de 29 de agosto de 2019. Posteriormente, en providencia de 16 de junio del año en curso se corrió traslado al recurrente para

que sustentara la apelación dentro del término de cinco (5) días previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹.

8. El apoderado judicial de los demandantes sustentó oportunamente el recurso alegando que la funcionaria de primera instancia inobservó lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., pues dejó de lado que las pruebas se deben apreciar en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial.

Señala que la juez no le dio relevancia al testimonio rendido por el agente de tránsito que realizó el informe del accidente —el cual se presume cierto por cuanto se elaboró por una persona que ejerce autoridad, y no fue tachado de falso-, quien en su declaración ratificó “todos los puntos que fueron plasmados en el mismo y justific[ó] la codificación de la posible causa del accidente en el punto 12 del informe ‘causas probables’ cód. causa 157, e inform[ó] al despacho que en su experiencia el vehículo tipo mezclador giró de forma imprevista cerrando el paso de mi poderdante y su compañera”, lo cual cobra vigor si se tiene en cuenta que fue la persona que llegó al lugar del siniestro y conoció en primer lugar la versión de los conductores implicados y testigos aunque no hayan sido identificados en el informe, lo cual es apenas normal “por cuanto las personas generalmente se niegan a servir de testigos principalmente porque pueda[n] ser involucrad[a]s en procesos judiciales posteriormente”.

Alude a las fotografías que reposan en el expediente, las cuales muestran la posición final de los vehículos, por lo que “si el dictamen pericial del cual se hablará más adelante, hubiese sido elaborado conforme a un riguroso ejercicio físico, matemático y técnico se habría demostrado que el vehículo tipo mezcladora transitaba por el carril interior (carril izquierdo sentido sur norte)”, pues no de otra manera se puede entender el giro que dio un automotor de semejante tamaño.

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Expresa que en la audiencia inicial la juez identificó como un dictamen pericial un documento aportado por la parte demandada, sin tener en consideración que esta nunca señaló que estuviera aportando el informe de un experto. Con todo, en su calidad de apoderado de los demandantes procedió a descorrer el traslado respectivo, pidiendo la comparecencia del perito para que interrogarlo acerca de su idoneidad, credibilidad y experiencia en este tipo de experticia. Adicionalmente solicitó “teniendo en cuenta el amparo de pobreza que acoge a mis poderdantes y conforme lo señala el artículo 229 designar un perito para la realización de un dictamen que pudiese contradecir el ya aportado por la parte demandada” sin embargo esto no ocurrió.

Dice que la parte demandada también solicitó la comparecencia del perito para que rindiera testimonio sobre la reconstrucción del accidente, lo cual es improcedente porque el artículo 228 prevé que quien tiene esa prerrogativa es la parte contra la cual se aduce el dictamen.

Manifiesta que en la audiencia de instrucción y juzgamiento “el despacho sorprende al realizar control de legalidad al proceso y declara ilegal el traslado o puesta en conocimiento del ya mencionado ‘Informe Técnico de Investigación de Accidente de tránsito de fecha 28 de noviembre de 2018’, decisión que no fue impugnada por el suscrito por dos razones básicas, la primera porque la Juez de primera instancia ya había decretado la prueba solicitada por el suscrito para contradecir el famoso dictamen, es decir, el testimonio del perito y, que la tarea de la parte demandante era buscar la falta de credibilidad del testigo con los argumentos que se expusieron en el memorial de fecha 29 de abril de 2019 y del cual iba a tener derecho momentos después y segundo a pesar de haber sido revocado el auto por el cual nos anunciaban el documento de reconstrucción de accidente de tránsito como informe pericial, por estrategia y con el fundamento legal en el artículo 226 y subsiguientes el juez de conocimiento no podía apreciarlo como prueba de responsabilidad de los demandantes”, dado que no fue elaborado por una persona idónea, es decir, por un físico, ingeniero o matemático “pues se trata de una prueba científica la cual no puede ser segada ni a favor de la parte todo lo cual se encuentra probado con el interrogatorio que se le hizo al perito y en el que se evidencia, no pudo explicar su metodología y por el contrario, dio respuestas sin fundamento a los supuestos análisis realizados y en su lugar concluye un concepto de responsabilidad cuando el objeto de su dictamen no es ese, en conclusión la juez de primera instancia le da un valor relevante a un dictamen que no prueba nada”.

Considera que acá se le debe dar credibilidad a las declaraciones de parte rendidas por los demandantes Heiber Pérez Bocanegra y Flor Ángela Acevedo porque fueron las personas directamente afectadas y "testigos presenciales de los hechos".

Cuestiona que los demandados nunca procuraran la comparecencia al proceso del conductor del vehículo, para conocer su versión de lo acontecido.

Difiere de la afirmación en cuanto a que a la esposa e hijas del señor Heiber Pérez Bocanegra no se les irrogó un perjuicio moral por el hecho de no tratarse de un caso de homicidio, pues ello constituye una interpretación errónea y contraria a la ley de los perjuicios morales causados a los familiares de la víctima, en los casos de lesiones en accidente de tránsito.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. Corresponde entonces resolver el recurso interpuesto contra el fallo de primera instancia, propósito para el cual resulta oportuno destacar que *"[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"* (inciso segundo, numeral 3º del artículo 322 del CGP).

Desde esta perspectiva, el estudio del recurso se circunscribirá a esos precisos aspectos, y no se extenderá a los demás reparos expuestos en la sustentación, que no fueron exteriorizados al formular la apelación en la audiencia de fallo. Sin

embargo, antes de ello corresponde determinar si acá se estructuran los elementos axiológicos de la acción invocada.

El artículo 2341 del Código Civil regula lo atinente a la responsabilidad civil extracontractual previendo que “[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”. Así, la responsabilidad civil comprende todos los comportamientos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de resarcir los perjuicios irrogados.

Ese proceder puede provenir del incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, o bien de la inobservancia de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia.

Los elementos esenciales de la responsabilidad civil son el daño, el nexo causal y la culpa. En el caso en estudio no existe duda alguna respecto de la estructuración del **daño**, pues los demandantes lograron probar con suficiencia el accidente de tránsito que acaeció el 15 de junio de 2012 y el menoscabo que el mismo generó en el estado de salud del señor Heiber Pérez Bocanegra.

Ciertamente, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 1095339 quedó plasmado todo lo atinente al siniestro acontecido el 15 de junio de 2012, entre las 17:30 y 17:40 horas, en la Vía Funza – Chía Km. 09 + 200. El agente de tránsito consignó en el documento visto a folio 3 las siguientes especificaciones: sector rural, en un tramo de la vía, tiempo normal, vía recta, plana, doble sentido, de dos calzadas, cuatro o más carriles, asfalto, estado de la vía: bueno, vía seca, sin iluminación artificial, sin señales de tránsito. Como demarcaciones: línea de borde y línea de carril.

Así mismo, describió los dos vehículos involucrados en el accidente: No. 1: camión furgón, conducido por Wilson Javier Zambrano López, marca Mack, placa T 9499, modelo 1996, color blanco; seguro obligatorio Liberty Seguros S.A., vencimiento 18 de enero de 2013. Propietario: Concretera Tremix Sociedad por Acciones; No. 2: Motocicleta, modelo 2008, placas JMQ 39B; conducida por Heiber Pérez Bocanegra; seguro obligatorio con Seguros del Estado, vencimiento: 28 de diciembre de 2012 (fl. 3, cdno. 1).

Igualmente, el agente de tránsito realizó el croquis respectivo (fl. 4), que permite dilucidar la ubicación final de los vehículos, mostrando que la motocicleta impactó en la mitad del lado derecho del camión. Como causa probable indicó: No. 157 “GIRAR SIN PRECAUCIÓN”.

La parte actora aportó también las fotografías del accidente obrantes a folios 11 y siguientes, que permiten observar que el camión mezclador pretendía girar hacia la derecha y, además, que una parte de la motocicleta quedó debajo de dicho automotor.

Y en las copias de la historia médica de Heiber Pérez Bocanegra², la Clínica Juan N. Corpas dejó constancia de su ingreso el 15 de junio de 2012, informando que se trata de un paciente de 39 años de edad que es llevado al servicio de urgencias “por presentar accidente de tránsito en donde se encontraba manejando moto y chocó contra mezcladora de cemento (...) al examen físico se encuentra herida por avulsión en muslo interno de miembro inferior izquierdo más fractura de tibia y peroné diagnóstico que es confirmado por Rx de pierna es valorado por el servicio de ortopedia quien decide que es evento quirúrgico se pasa boleta de cirugía es llevado a salas donde practican: lavado quirúrgico fractura expuesta de tibia reducción abierta fractura de tibia lavado desbridamiento tejidos profundos del muslo músculo fascia y tendón aplicación de tutores externos de tibia”.

Consta, de igual forma, que el paciente permaneció varios días hospitalizado, conforme lo muestran las hojas de la evolución clínica; se emitieron órdenes para consultas a cirugía plástica, medicina laboral, terapia física integral y ortopedia.

Además, el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 110 días (fls. 80 y ss), elementos de juicio que demuestran sin dubitación el elemento axiológico del daño.

En lo atinente al presupuesto de **la culpa**, recuérdese que cuando el perjuicio se irroga en desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos, la responsabilidad descansa en una presunción de culpa, lo que se traduce en una protección a la víctima, quien solo tiene la carga de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor.

² Fls 14 y ss

Así lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia al precisar que:

“Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”³. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)”⁴.

Sin embargo, cuando el daño proviene de la concurrencia de actividades peligrosas –como en este caso, en donde en el accidente se vieron involucrados dos vehículos- esa presunción desaparece, dando lugar a la aplicación del régimen de la culpa probada reglada en el artículo 2341 del Código Civil, por cuya virtud los acá demandantes tenían el deber de probar la culpa del extremo demandado en el acaecimiento del accidente de tránsito (arts. 164 y 167 del C. G. del P.).

Esa carga probatoria fue descuidada por el extremo actor, pues los elementos aportados para tal fin resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad del demandado en el lamentable accidente que le causó lesiones físicas a Heiber Pérez Bocanegra. En efecto, el informe de tránsito no ofrece mayores luces sobre el particular, pues aunque en el mismo se planteó como causa probable del accidente la “No. 157 “GIRAR SIN PRECAUCIÓN”, lo cierto es que se trata de una simple hipótesis que, *per sé*, no constituye plena prueba pues se requieren de otros medios de persuasión para llegar a tal conclusión, los cuales brillan por su ausencia en el expediente.

Nótese que aunque el testigo Oscar Guerrero Navia (agente de tránsito que expidió el aludido informe) rindió declaración en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., lo cierto es que no recordada con precisión detalles del accidente ocurrido aproximadamente siete años atrás.

Por otra parte, no puede pasar inadvertida la manifiesta contradicción entre la situación fáctica descrita en la demanda y lo expresado por el señor Heiber Pérez Bocanegra en el interrogatorio que rindió en el curso de la audiencia inicial, pues en

³ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de septiembre de 2016, exp. 2010 111.

el libelo se indicó que la motocicleta se encontraba detrás del vehículo tipo mezcladora y, sin embargo, al ser interrogado afirmó que desplazaban uno al lado del otro. Además, dijo que el automotor del demandado iba a una velocidad aproximada de 60 kms/hora, lo cual resulta poco creíble porque un vehículo de ese tamaño y peso se habría volcado al intentar girar a esa velocidad, como lo precisó el perito en el dictamen.

Así pues, es probable que el demandante Heiber, conductor de la motocicleta, haya intentado rebasar al vehículo del demandado, cuando éste se disponía a girar hacia la derecha, y ello explica que el choque se produjera en la parte media derecha del automotor, lo cual pone en duda la culpa que se le atribuye al demandado.

Por otro lado, en relación con los precisos argumentos expresados al interponer la apelación, se observa que, contrario a lo alegado por el censor, la Juez de primera instancia basó su fallo en las pruebas oportunamente allegadas, las cuales analizó en forma conjunta, luego de lo cual concluyó, apoyada en la sana crítica, que el giro que la mezcladora dio hacía la derecha no fue prohibido ni intempestivo, sino totalmente previsible porque las líneas punteadas en la berma indicaban que había una entrada y una salida de vehículos, amén que en las fotografías se observa una señal de báscula de pesaje.

Ese razonamiento le sirvió de apoyo para declarar probada la excepción de “[c]ulpa exclusiva de la víctima” y negar las pretensiones de la demanda. No obstante, en estricto rigor el fracaso del *petitum* debió obedecer más al hecho de no haberse demostrado el elemento axiológico de la culpa.

En cuanto a los reparos expresados por el apelante en punto de la credibilidad y experiencia del perito, debe decirse que al margen de la veracidad o no de tales afirmaciones, lo cierto es que esa prueba no resultó determinante para demostrar la ausencia de culpa, pues aún con prescindencia del dictamen se llega a la misma conclusión, dado que el informe de tránsito, el croquis, las fotografías, el interrogatorio del demandante Heiber y los hechos descritos en la demanda permiten establecer que no se probó de modo fehaciente e indubitable la responsabilidad del conductor del vehículo de propiedad del demandado en la colisión.

En relación con la medida que la Juez *a quo* adoptó en ejercicio del control de

legalidad en el curso de la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP, en cuanto a dejar sin valor ni efecto el auto por medio del cual había corrido traslado del dictamen, se observa que la misma no comporta ninguna arbitrariedad pues simplemente advirtió que ese enteramiento ya se había surtido con anterioridad al correr traslado de las excepciones, pues la experticia de allegó con la contestación de la demanda, y era en ese momento procesal en el que el apoderado de los demandantes tenía que controvertir el informe del perito. Adicionalmente, obsérvese que en la mencionada audiencia el abogado de la parte actora no expresó ningún reparo frente a la medida de control adoptada por la funcionaria judicial, resultando por demás tardío cualquier cuestionamiento que ahora pretenda expresar.

Finalmente, en punto del reclamo del apelante en cuanto al planteamiento de la funcionaria judicial en relación con la improcedencia de perjuicios morales si la víctima no falleció, baste decir que ello constituye una temática ajena a las resultas de este proceso, en el que no prosperan las pretensiones de la demanda y, por ende, no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el resarcimiento de daños invocado.

3. Las motivaciones que preceden son suficientes para confirmar en su integridad el fallo impugnado.

III. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones que preceden, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de julio de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por encontrarse los apelantes amparados por pobres.

Por secretaría notifíquese esta providencia en los correos electrónicos de las partes y de sus apoderados judiciales, y en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 28 de 17 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9252cb88def37464004fa1fd847d60f0b053b3edb1f62501dd4db0a506a041d6

Documento generado en 16/09/2020 04:14:21 p.m.